



2023

# REPÚBLICA DE CHILE

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

### Sentencia

**Rol N° 13.862-22 INA**

[23 de noviembre de 2023]

---

### REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 472 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

JOCELYN PAMELA ESCUDERO CORTÉS

EN EL PROCESO RIT C-199-2022, RUC 21-4-0338943-6, SUSTANCIADO ANTE EL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE LA SERENA, EN ACTUAL CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA, POR RECURSO DE HECHO, BAJO EL ROL N° 368-2022 (LABORAL COBRANZA)

#### VISTOS:

#### Introducción

A fojas 1, con fecha 5 de diciembre de 2022, Jocelyn Pamela Escudero Cortés deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-199-2022, RUC 21-4-0338943-6, sustanciado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 368-2022 (Laboral Cobranza).

#### Precepto legal cuya aplicación se impugna

El precepto legal cuestionado dispone:

*“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”.*

#### Antecedentes y conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

En cuanto a la gestión judicial en que incide el requerimiento, refiere la requirente que esta causa se inicia por demanda por ella interpuesta en sede de cobranza laboral en contra de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo”, en causa que se sustancia ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.



Explica que en este proceso ejecutivo (RIT C-199-2022) se persigue el cumplimiento de la sentencia dictada por el mismo Juzgado del Trabajo de La Serena en causa RIT O-343-2021, que condenó a la Municipalidad de Coquimbo a pagar la suma de \$40.000.000 a la requirente –señora Escudero Cortés– por concepto de daño moral con motivo de conductas de acoso laboral en su contra.

En el referido procedimiento ejecutivo la requirente solicitó el incremento de hasta en un 150% de lo liquidado, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del Código del Trabajo, petición a la que se le dio tramitación incidental, atendido lo dispuesto en la norma y cuyo traslado no fue evacuado por la Municipalidad demandada; siendo finalmente el incidente acogido por el Tribunal del trabajo, incrementando lo adeudado en un 100%. Posteriormente el mismo Tribunal, por sentencia interlocutoria del 11 de noviembre de 2022, anuló de oficio este incremento.

En seguida, con fecha 16 de noviembre de 2022, la requirente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución referida que anuló de oficio el incremento, a lo cual el juez laboral proveyó: “Atento lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo, no ha lugar por improcedente” En contra de la señalada resolución que declara improcedente la apelación, la requirente dedujo recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de La Serena, el que se sustancia en autos Rol N° 368-2022, y que constituye la gestión judicial pendiente en estos autos de inaplicabilidad, y cuya tramitación se encuentra actualmente suspendida, por resolución de 15 de diciembre de 2022, de la Segunda Sala de esta Magistratura Constitucional.

Así, afirma la parte requirente que, en este caso concreto, nos encontramos frente a un recurso de apelación en contra de una resolución abiertamente antijurídica, recurso que ha sido declarado improcedente por aplicación de la preceptiva que se viene impugnando de inaplicabilidad; que establece la regla de que las resoluciones que se dictan dentro del proceso de ejecución laboral son inapelables, lo que se alega afecta la garantía constitucional del debido proceso, particularmente el derecho a la defensa y el derecho al recurso de la parte requirente.

En seguida y en cuanto al conflicto constitucional, la parte requirente afirma que la aplicación del artículo 472, al impedir la procedencia del recurso de apelación, es decisiva para la resolución del asunto actualmente pendiente en recurso de hecho, y dicha aplicación en el caso concreto vulnera el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución, en cuanto al principio del debido proceso, y al derecho al recurso y a la revisión de los resuelto por un tribunal superior; derecho al recurso que igualmente se encuentra reconocido como garantía judicial por el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, igualmente invocado en el requerimiento como infringido.

Señala la actora que claramente el legislador, frente a los títulos ejecutivos laborales dentro de los cuales se encuentra, por ejemplo, la sentencia ejecutoriada, ha procurado establecer un procedimiento de cobro que garantice en favor del interés de los trabajadores la mayor celeridad en los pagos que procedan en su favor; agregando que, en general, dicho procedimiento de ejecución, por aplicación de la norma impugnada de inaplicabilidad, no contempla el recurso de apelación. No obstante, concluye a fojas 8 que dicha característica debe ser aplicable solo a aquellas resoluciones destinadas a la substanciación del procedimiento ejecutivo laboral y no respecto de incidencias que pudieran suscitarse, que debiesen sujetarse a las normas del Código de Procedimiento Civil que transgredan, máxime en un caso concreto, en que lo apelado es una resolución que afecta el desasimiento de una sentencias interlocutoria notificada, en grave infracción procedimental, y con agravio a la parte requirente (fojas 8).



### **Tramitación y observaciones al requerimiento**

El requerimiento fue acogido a tramitación y declarado admisible por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, conforme consta en resoluciones que rolan a fojas 23 y 274.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, por la I. Municipalidad de Coquimbo, instando por el rechazo del requerimiento en todas sus partes.

Al efecto, en presentación de fojas 286 y 295, el Municipio demandado afirma que, en primer término y siguiendo el voto disidente consignado por la ministra señora Silva, el presente requerimiento debió ser declarado inadmisibile por concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, desde que de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparece que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto. En efecto, como se advierte por la Ministra Señora Silva, quien estuvo por declarar inadmisibile el requerimiento de fojas, puesto que el asunto discutido versa sobre la resolución que declaró la improcedencia de la apelación deducida, pero para ello el juez de instancia aplicó el artículo 476 del Código del Trabajo, y no el impugnado artículo 472 del mismo Código, lo que trae como lógica consecuencia que, el precepto alegado por el requirente no es decisivo en la resolución del asunto.

Se agrega que, habiéndose requerido por la señora Escudero la inaplicabilidad de un precepto legal que no es empleado por el Juez de instancia, cuestión que fue informada a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena en tiempo y forma, estima esta parte que no cabe más que rechazar el requerimiento de inaplicabilidad, en el entendido que aquél está ideado para impugnar la presumible interpretación o aplicación de un precepto en el contexto de un litigio, cuando se estima que será contraria a la Constitución.

Sin perjuicio de lo anterior, y haciendo expresa mención a la norma constitucional esgrimida por el requirente, resulta menester señalar que la Constitución no garantiza el derecho al recurso de apelación, es decir, no asegura la segunda instancia, como lo pretende hacer ver la contraria, pues no hay una exigencia constitucional de equiparar todos los recursos al de apelación, como un recurso amplio que conduce al examen fáctico y jurídico.

Concluye así la parte requerida que, si bien el derecho al recurso es esencial al debido proceso, éste no es equivalente al recurso de apelación; como ha sido criterio sostenido por esta Magistratura en la sentencias Roles N°s 1432-2010 y 2354-2012, que se citan.

### **Vista de la causa y acuerdo**

A fojas 302, con fecha 30 de enero de 2023, fueron traídos los autos en relación y, en audiencia de Pleno del día 5 de septiembre de 2023, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos certificados por el Relator, quedando adoptado el acuerdo y la causa en estado de sentencia con la misma fecha.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **a.- Generalidades**



**PRIMERO:** Que, con fecha 4 de julio de 2022, en causa RIT O-343-2021, el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena condenó a la Municipalidad de Coquimbo a pagar \$40.000.000 a Jocelyn Escudero Cortés, como indemnización por acoso laboral. La ejecución de la sentencia dio lugar a la causa C-199-2022, ante el mismo Tribunal. En este procedimiento y a solicitud de la ejecutante, con fecha 27 de septiembre de 2022 el juzgado dispuso el incremento regulado en el artículo 468 del Código del Trabajo, incrementando lo adeudado en un 100%. El 11 de noviembre del mismo año el tribunal dejó sin efecto esta decisión, pues *“Advirtiendo el Tribunal un error en la tramitación en estos autos, toda vez que se dio lugar a decretar el incremento establecido el artículo 468 del Código del Trabajo, en circunstancias de que no es procedente por cuanto en autos no existe acuerdo de pago alguno que permita al juez hacer uso de esta facultad”* se hacía necesario hacer uso de las facultades oficiosas conferidas en el artículo 429 del Código del Trabajo, considerando también lo dispuesto en el artículo 430 del mismo cuerpo normativo. En contra de esta resolución la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, al que no se dio lugar por improcedente. Contra esta última decisión la trabajadora ejecutante interpuso recurso de hecho, Rol 368-2022 (Laboral-Cobranza), tramitado ante la Corte de Apelaciones de La Serena y actualmente suspendido.

**SEGUNDO:** Que, por medio del requerimiento ante el Tribunal Constitucional se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 472 del Código del Trabajo, que señala que *“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”*. La parte requerida alega que este precepto legal vulnera el debido proceso, consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, específicamente en su dimensión del derecho al recurso.

#### **b-. Sobre el debido proceso ejecutivo laboral**

**TERCERO:** Que, en diversas sentencias de esta Magistratura se ha razonado desde la noción más general de debido proceso hasta cuáles serían las especificidades en relación con las diversas disciplinas del Derecho. Siguiendo el mismo curso de análisis, se puede plantear como razonamiento preliminar y sin posicionarse respecto de una diferencia específica de la sede procesal laboral, que el legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. En este sentido, *“el Tribunal Constitucional ha señalado antes que “La igualdad ante la ley o en el ejercicio de los derechos no puede consistir en que las partes que confrontan pretensiones en un juicio tengan idénticos derechos procesales. Del momento en que uno es demandante y el otro demandado, tendrían actuaciones distintas; el uno ejercerá acciones y el otro opondrá defensas y excepciones. Cada una de esas actuaciones procesales estará regida por reglas propias, que no pueden ser idénticas, pues las actuaciones reguladas no lo son. Se podrá examinar si las reglas propias de las demandas y de las excepciones permiten trabar una contienda regida por principios de racionalidad y justicia; podrá examinarse si las reglas que, en principio debieran ser comunes para ambas partes, como la facultad de probar o de impugnar un fallo, establecen diferencias que puedan ser calificadas de arbitrarias; pero no puede pretenderse que actuaciones diversas, como lo son una demanda ejecutiva y la interposición de excepciones para oponer a dicha demanda, queden sujetas a un mismo estatuto”* (STC Rol N°977-2007-INA, c. 8°. Reiterado en STC Roles N°13.029-22, c. 5°; 13.281-22, c. 4°; 13.675-22, c. 5°).



**CUARTO:** Que, desde que surge el Derecho procesal laboral, este tuvo ciertas características que reflejaban el mismo principio protector del Derecho del Trabajo sustantivo. Esto se manifestaba en respuestas jurídicas específicas, pues se partía de la premisa opuesta del Derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto. Se trata distinto a lo distinto. Las partes de una relación laboral tienen una asimetría de poder social y económico. El espacio de la relación laboral es de propiedad del empleador y las obligaciones que este tiene con la parte trabajadora son de carácter alimentario, lo que implica un peligro en la demora. Es así como encontramos que las notas de desformalización, intermediación y celeridad han sido características del proceso laboral desde que se comenzaron a crear juzgados especiales en los primeros años del siglo XX (Montero Aroca, Juan, *Los tribunales del trabajo 1908-1938. Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, Universidad de Valencia. Secretaría de publicaciones, Valencia, España, 1976, p. 44).

**QUINTO:** Que, esto es aún más notorio en la fase de ejecución laboral, que supone la existencia de un título ejecutivo en el que consta una suma líquida y determinada de dinero que tiene carácter alimentario, al tratarse de cotizaciones de seguridad social, como en el presente caso. Para lograr el cobro de esta obligación —determinable y previsible en su forma de operar— el diseño del procedimiento ejecutivo también responderá a la necesidad de un procedimiento simple, rápido y eficaz. Es por ello que rigen los principios de celeridad y concentración, y que el impulso procesal es de cargo del Tribunal, de acuerdo a los artículos 425 y 463 del Código del Trabajo. Por estas mismas razones el legislador lo delineó con restricciones al debate, por ejemplo, que sólo se puedan oponer las excepciones del artículo 470 del Código del Trabajo, la improcedencia de la institución del abandono del procedimiento y la exclusión del recurso de apelación, según el artículo 472 del mismo cuerpo normativo. Ese es el debido proceso en ejecución. Ello tiene incidencia en distintas cuestiones en el proceso laboral: los actos procesales deberán realizarse con la celeridad necesaria, procurando concentrar en un solo acto aquellas diligencias en que esto sea posible (428 del Código del Trabajo), el Tribunal está facultado para adoptar las medidas necesarias para impedir las actuaciones dilatorias (430 del Código del Trabajo) y, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio y decretará las pruebas que estime necesarias (429 del Código del Trabajo), etc. Como se ve, el legislador laboral se ha preocupado por desarrollar una normativa orientada al alcance de procesos expeditos, que permitan y promuevan la seguridad jurídica.

**SEXTO:** Que, esto significa que existen argumentos que, además de a estas alturas ser históricos, son fundados para que el legislador laboral reduzca la apelación, no solo en los procesos de lato conocimiento, sino, con mayor razón, en la fase ejecutiva laboral, como ocurre en este caso.

**SÉPTIMO:** Que, en los términos planteados por la requirente como conflicto constitucional, esto es, si la regla que excluye el recurso de apelación en el procedimiento ejecutivo laboral infringe el derecho a un debido proceso, en el aspecto normativo de una presunta afectación al derecho al recurso, no puede prosperar. Esto porque, como se ha sostenido, la exclusión de la apelación no es incompatible con el debido proceso.

Como se ha señalado en numerosos votos de minoría del Tribunal Constitucional, como en la sentencia Rol N°9127-20-INA, cuya secuencia argumentativa procedemos a seguir en este voto de mayoría, la reducción del recurso



de apelación es una opción de política legislativa que deberá estar fundada en la racionalidad de la medida y encontrarse ajustada a fines legítimos: *“la Constitución no configura un debido proceso tipo sino que concede un margen de acción para el legislador para el establecimiento de procedimientos racionales y justos (artículo N°63, N°3 en relación al artículo 19, N°3, inciso 6° ambos constitucionales) (...) la Carta Política, además, no estableció un conjunto de elementos que deban estar siempre presentes en todos y cada uno de los procedimientos de diversa naturaleza que debe regular el legislador. Frente a la imposibilidad de determinar cuál es ese conjunto de garantías que deben estar presentes en cada procedimiento, el artículo 19, numeral 3°, inciso sexto de la Constitución optó por un modelo diferente: mandató al legislador para que en la regulación de los procedimientos éstos siempre cumplan con las exigencias naturales que la racionalidad y la justicia impongan en cada proceso específico. Por lo mismo, “el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho” (STC Rol 1838-2010, c. 10°)” (STC Rol N°9127-20, c. 6° y 7°).*

**OCTAVO:** Que, en casos promovidos ante esta Magistratura en que también se ha cuestionado la regulación de la apelación en materia laboral, el Tribunal Constitucional ha afirmado *“el reclamo de inconstitucionalidad central es por la exclusión de la apelación respecto de una resolución, ante lo cual debe recordarse que la apelación no es un recurso paradigmático o modélico en sí mismo. Su función de ser instancia de la instancia tiene un origen vinculado a los procedimientos inquisitivos que lo configuraron como única garantía de que lo investigado y resuelto tuviera control por un tercero imparcial: “El fenómeno de la impugnación se ha relacionado con el de concentración del poder y la necesidad de controlar la actividad de los funcionarios inferiores. A los sistemas inquisitivos, dada la reunión de funciones en la sola mano de un juez y la estructura vertical de la administración de justicia, se adecua los recursos, particularmente los recursos devolutivos, pues la sentencia puede ser revisada, en todos sus puntos, por el superior jerárquico del que dictó la sentencia o soberano. A fines del imperio romano, como consecuencia de la concentración del poder y de la organización jerárquica de los tribunales, amén que se concentraron en la sola persona del mismo juez las funciones de requerir, instruir y juzgar, la appellatio, y en consecuencia, el efecto devolutivo ante el Emperador o los jueces, se transformó en regla general” (Letelier, Enrique, El derecho fundamental al recurso en el proceso penal, Atelier, 2013, pp. 39 y 40). Tal perspectiva histórica permite reforzar la idea de que la apelación es una opción posible, entre otras, con la que cuenta el legislador a la hora de diseñar procesos” (STC Rol N°12.834-22-INA, c.12°).*

**NOVENO:** Que, en lo específico de los procedimientos ejecutivos, esta Magistratura ha considerado que *“en primer lugar, cabe constatar que un procedimiento de ejecución no está exento del cumplimiento de las reglas del debido proceso a su respecto. Es natural que las garantías de racionalidad sean menos densas, se reduzcan plazos, pruebas, se incrementen las presunciones, etcétera. Todo lo anterior incluso es exigido desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Es así como el legislador puede desarrollar procedimientos en el*



marco del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (artículo 14.3, literal c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y que tengan a la vista la naturaleza de los intereses en juego. En tal sentido, el ejercicio de reglas de garantía lo podemos situar dentro de los procedimientos de menor entidad. En segundo lugar, los procedimientos ejecutivos se pueden dar en un contexto de única instancia y sin necesidad de propiciar impugnaciones latas. Justamente, el sentido de este tipo de procedimientos es alejarse de modalidades de amplia discusión e impugnación. Sin embargo, aun en las circunstancias plenamente ejecutivas, la intervención de la justicia, mediante un “recurso sencillo y rápido” (artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), debe contener un sentido finalista y constitucional en relación al procedimiento. Es así como la Corte Internacional, juzgando la efectividad de los recursos, ha sostenido que “la Corte ha establecido que para que tal recurso efectivo exista, no contraproducente y previsiblemente contrario a las exigencias que la Constitución ordena en términos de racionalidad y justicia, sobre todo, cuando la propia Constitución reconoce la pluralidad de procedimientos diversos” (artículo 63, numeral 3° de la Constitución)” (minoría, STC Rol N°12.337-2021, c. 7°. Reiterado en STC Rol N°13.440-22, c.8°).

**DÉCIMO:** Que, a partir de la Ley N°20.087 se sustituyó el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo, según se expresa en el Mensaje con que se inició el proyecto de la ley citada, a través del cual se manifestaba el “acceso a la justicia del trabajo, no sólo en cuanto a la cobertura de los tribunales sino que también en lo relativo a la forma en que se desarrollan los actos procesales que conforman el procedimiento laboral”, para así “materializar en el ámbito laboral el derecho a la tutela judicial efectiva, que supone no sólo el acceso a la jurisdicción sino también que la justicia proporcionada sea eficaz y oportuna”.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, igualmente, se propuso concretar “...en el ámbito jurisdiccional las particularidades propias del Derecho del Trabajo, en especial su carácter protector y compensador de las posiciones disímiles de los contratantes. De ahí, la necesidad de contar con un sistema procesal diferenciado claramente del sistema procesal civil, cuyos objetivos son no sólo diversos sino en muchas ocasiones antagónicos”. En relación con el objetivo de asegurar el efectivo y oportuno cobro de los créditos laborales, el proyecto se planteó “optimizar y agilizar los procedimientos de cobro de las obligaciones laborales... y sin perjuicio de la aplicación supletoria que en las mismas materias se reconoce al Código de Procedimiento Civil, se establecen... plazos brevísimos, se eliminan trámites propios del ordenamiento común, se evitan incidencias innecesarias;” (minoría, STC Rol N°3005, c.8°).

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, este Tribunal ha razonado antes “Que, el Código del Trabajo regula, entre sus artículos 462 y 473, los procedimientos ejecutivos laborales, los que, no obstante estar insertos en una reforma “cuyos procedimientos son eminentemente orales, mantienen su carácter de procedimientos escritos, lo cual se compadece con la finalidad de estos juicios, es decir, fundamentalmente, con el cobro de un crédito, a partir de un título ejecutivo.” (Díaz Méndez, Marcela. Manual de procedimiento del trabajo, segunda edición, Ed. Librotecnia, Santiago, 2018, p. 215). En razón de ello, el juicio ejecutivo laboral y, en particular, el de cumplimiento de sentencias, se caracteriza por ser un procedimiento que es de tramitación escrita; en que el tribunal procederá de oficio, ordenando la realización de todas las diligencias y actuaciones necesarias para la



*prosecución del juicio; no procede el abandono de procedimiento; su tramitación se sujeta a las normas del Párrafo IV del Título I, del Capítulo II, del Libro V, del Código del Trabajo, y a falta de disposición expresa en este texto o en leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las normas del Título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral, en la tramitación del juicio ejecutivo de cumplimiento de sentencias.(Op cit. Díaz Méndez, Marcela, p. 216). Que, según lo determina el artículo 464, N°1, del Código Laboral, la sentencia laboral ejecutoriada reviste la calidad jurídica de título ejecutivo, y su cumplimiento se tramita bajo las normas señaladas, iniciándose al tenor de lo prescrito en el artículo 462 del Código del Trabajo.*

*10-.De este modo, se logra el objetivo primordial de un efectivo y oportuno cobro de los créditos laborales, como también evitar incidencias innecesarias y que limitan las excepciones, sin vulnerar las garantías del ejecutado, pero que otorgan efectividad a los derechos de los trabajadores y el acceso a la justicia, tal como se señaló en su oportunidad en los autos rol N°6045-2014, al expresar que: "...el espíritu del legislador en la reforma laboral se encuentra plasmado en los principios formativos del proceso, esto es, oralidad, publicidad y concentración", agregando el máximo tribunal, que "...hay acción ejecutiva cuando está reconocida, con cantidad precisa, la deuda laboral en acta firmada ante Inspector del Trabajo. (SCS Rol N°95-00)" (STC Rol N°13.274-2022, c. 19°).*

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en el requerimiento no es posible encontrar una argumentación elaborada que explique por qué la norma sería inconstitucional en el caso concreto, limitándose la parte requirente a enunciar la garantía del 19 N°3. La única idea que encontramos de manera más desarrollada en el escrito está a fojas 9, en que se señala que en realidad el artículo 472 CT *"debe ser aplicable solo a aquellas resoluciones destinadas a la substanciación del procedimiento ejecutivo laboral y no respecto de incidencias que pudieran suscitarse en el procedimiento y bajo sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil que transgredan— por ejemplo el desasimiento de las sentencias interlocutorias notificadas, de la parte agraviada como ha sucedido en la especie y conforme a hechos que pueden implicar graves infracciones al procedimiento"*. Al respecto, cabe señalar que la parte requirente efectúa un alcance acerca de la manera en que debe aplicarse por el juez de fondo el precepto cuestionado, sin que sea función de esta Magistratura efectuar tales cuestionamientos. La inaplicabilidad no es la vía adecuada para objetar resoluciones judiciales, valorar la correcta aplicación de la legislación por parte del juez o cuestionar el ejercicio de las facultades oficiosas que le asisten, como parece pretender la requirente. Todo lo anterior es una cuestión de legalidad ajena al examen de constitucionalidad que debe efectuar el Tribunal Constitucional. Por esto, si lo que se pretende discutir es un supuesto incumplimiento deliberado de la legislación vigente por parte del juez de la causa, para ello deberán emplearse los medios que el ordenamiento jurídico reconoce, como el recurso de queja o la queja disciplinaria.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en relación a esto último, ha de recordarse que la función de esta Magistratura, al conocer de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es determinar si en el caso concreto el precepto legal produce efectos inconstitucionales, cuestión que el requirente no ha logrado acreditar. En su escrito, la parte ejecutante asimila *"las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos"* al derecho al recurso, para luego igualar este





derecho a la procedencia de la apelación, lo que ha sido descartado precisamente por lo razonado en los considerandos previos de esta sentencia. En otras palabras: no concierne al Tribunal Constitucional determinar qué sistema de revisión de las decisiones judiciales sería el más idóneo, como parece esperar la requirente. Al respecto, esta Magistratura ha declarado que *“el debido proceso alcanza todas las formas procedimentales existentes o que se crean, sin circunscribirse a priori a la existencia o no de determinado recurso. Es posible que constitucionalmente no sea exigible determinada forma de impugnación de las sentencias; la Constitución Política no prejuzga al respecto pues la configuración de los recursos procesales compete al legislador”* (STC Rol N°1373-09-INA, c.17°) y *“Que, en efecto, como lo ha indicado esta Magistratura en diversas sentencias, la decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales constituye una problemática que -en principio- deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias, debiendo sostenerse que, en todo caso, una discrepancia de criterio sobre este capítulo no resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad, que en tal carácter establece el artículo 93, número 6°, de la Carta Fundamental (entre otros, Rol 1065-2008)”* (STC Rol N°1432-09-INA, c.15°).

**DÉCIMO QUINTO:** Que, habiendo descartado una vulneración al debido proceso por medio de la exclusión de la apelación en materia de ejecución laboral, se aprecia que el requirente, además, invoca como gestión pendiente para acudir a esta Magistratura un procedimiento en que se han respetado las garantías del debido proceso. En primer lugar, fue parte de un juicio de lato conocimiento en que tuvo la oportunidad de oponer excepciones, contestar la demanda, promover incidentes, presentar prueba e impugnar la sentencia. Tanto es así, que con fecha 4 de julio de 2022 en causa RIT O-343-2021 se acogió la demanda interpuesta por la trabajadora. Con todo, si esta no se acogía en los términos deseados por la requirente, la sentencia era susceptible de ser recurrida de nulidad.

En segundo lugar, es precisamente esta sentencia —concebida en un procedimiento justo y legalmente tramitado— la que sirve de título ejecutivo para el procedimiento de cobranza C-199-2022, el que, por las razones ya explicadas, tiene plazos más breves y menor posibilidad de presentar prueba o interponer recursos. En este, la parte requirente ha participado activamente ejerciendo su derecho a defensa. Solicitó en más de una ocasión que se certificara la ausencia de excepciones y de oposición a la liquidación de la contraparte, promovió incidentes, recursos contra la resolución que lo rechazó, etc.

Así las cosas, no existe vulneración alguna al debido proceso, configurándose en la especie un procedimiento racional y justo.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, por último, cabe aclarar que en nada obsta lo razonado hasta ahora el que quien recurre en el caso concreto sea la parte trabajadora. El Derecho procesal laboral ha incorporado en su diseño al principio protector de la parte trabajadora, reconocido en el artículo 19 N°16. La justificación de la limitación establecida en el artículo 472 del Código del Trabajo perdura en tanto forma de disminuir la incidencia dentro del juicio que es neutra respecto de las partes, pero tributa a la celeridad, la que, como ya se explicó, es imprescindible en un proceso laboral y más aún en su fase de cumplimiento, esto es, la que debe concluir el conflicto judicializado, encontrándose establecida explícitamente como principio informativo en el artículo 425 del Código del Trabajo.



**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en mérito de todo lo anterior, el requerimiento de inaplicabilidad no puede ser acogido, y así se declarará.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- 1) QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1, EN TODAS SUS PARTES.**
- 2) QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA. OFÍCIESE AL EFECTO.**
- 3) QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

**DISIDENCIA**

**Acordada con el voto en contra de los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quienes estuvieron por acoger** el requerimiento, por las siguientes razones:

1°. Que, la requirente solicita la inaplicabilidad del artículo 472 del Código del Trabajo, en virtud del cual “[l]as resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”, en cuanto impide recurrir, por esa vía, en contra de la resolución que anuló de oficio el incremento que se había dispuesto por el Juzgado del Trabajo de La Serena;

2°. Que, como en casos anteriores (Roles N° 6.411, 6.962, 9.005, 9.127, 9.416, 10.648, 10.727 y 11.071), estuvimos por acoger el requerimiento de inaplicabilidad por los fundamentos vertidos en sentencias precedentes que no son susceptibles de ser alterados por las circunstancias del caso concreto que constituye la actual gestión pendiente, las cuales, más bien, confirman esta decisión;

3°. Que, en efecto y siguiendo principalmente el Rol N° 10.727, esta Magistratura ha recordado que el artículo 472 -incorporado en el Párrafo 4° del Capítulo II del Libro IV del Código del Trabajo, “*Del cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales*”- establece que, por regla general, no procede el recurso de apelación en contra de las resoluciones que se dicten en los procedimientos de cumplimiento y ejecución referidos, salvo el caso previsto en el artículo 470, esto es, la apelación en contra de la sentencia que se pronuncia acerca de las excepciones opuestas por el ejecutado;

4°. Que, siendo así, el problema a dilucidar en esta causa consiste en determinar si la limitación impuesta por el artículo 472 del Código del Trabajo a la procedencia del recurso de apelación, resulta o no compatible con la Constitución,



particularmente, en relación con el derecho a un procedimiento racional y justo que ella asegura en el artículo 19 N° 3° inciso sexto, a raíz de no poder deducirse en contra de una resolución que anuló de oficio el incremento que, inicialmente, había dispuesto el Juez a quo;

### **1. Derecho a un procedimiento racional y justo**

5°. Que, en las sentencias ya referidas, reiteramos el criterio sentado en la historia del establecimiento del artículo 19 N° 3° de la Constitución, conforme al cual el derecho al recurso forma parte del que se ha consagrado en su inciso sexto, a raíz que la Carta Fundamental “(...) *no detalló, en su texto, los elementos precisos que componen la garantía del debido proceso legal, ha señalado que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo que la CPR asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores” (...)*” (c. 8°, Rol N° 10.727 y c. 9°, Rol N° 10.623).

Y, por ello, “(...) *ha sostenido, en otros términos, que “El debido proceso contempla, entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales (...)*” (c. 8°, Rol N° 10.727. En el mismo sentido, c. 9°, Rol N° 10.623);

6°. Que, esto, sin perjuicio que el derecho al recurso, como indiscutible elemento integrante del debido proceso, no es absoluto, por lo que, en esta sede de inaplicabilidad, esta Magistratura no ha sido llamada a examinar, mediante razonamientos de constitucionalidad en abstracto, si el sistema de impugnación que establecen preceptos legales, como el artículo 472 del Código del Trabajo, contravienen o no la Constitución, sino que, para analizar el reproche de constitucionalidad en el caso concreto, debe considerar siempre la naturaleza jurídica del proceso, con lo cual, además, la protección del derecho al recurso no debe asimilarse a ultranza a la segunda instancia, esto es, a la apelación, para cualquier clase de procedimiento, convocando al legislador a otorgarlo a todo sujeto que tenga alguna clase de interés en él. Siendo así, no siempre la exclusión del recurso de apelación importará una transgresión a la garantía constitucional del debido proceso. Y, a la inversa, no siempre la interdicción al recurso de apelación será compatible con la Constitución (c. 7°, Rol N° 1.252);

### **2. Aplicación al caso concreto**

7°. Que, lo cierto, es que, en la gestión pendiente, la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo importa que a la requirente no se le conceda el recurso de apelación deducido por ella, respecto de la resolución que anuló de oficio el incremento inicialmente concedido, de lo que se colige que la aplicación del precepto supone un óbice a la revisión de aquella resolución, por parte de un Tribunal distinto del que la dictó, la que le causa gravamen o perjuicio, elemento indiscutible de todo



recurso procesal, sin que esa decisión sea susceptible de ser revisada por un Tribunal Superior;

**8°.** Que, la norma cuestionada fue incorporada mediante la Ley N° 20.087, sin que aparezca en sus anales oficiales una fundamentación específica respecto de ella ni consta que se hayan ponderado los alcances que podría tener en la multiplicidad de circunstancias en que puede ser aplicada, dado que se trata, como dijimos, de una regla general dispuesta por el legislador en los procedimientos de cumplimiento de sentencias y ejecución, si bien, al examinarse el mensaje con que se dio inicio al proyecto respectivo, la justificación de la improcedencia de apelación diría relación con la finalidad de agilizar dichos procedimientos, a fin de que la obligación respectiva se haga efectiva en el más breve plazo (Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código Del Trabajo, 22 de septiembre de 2003, p. 19, Boletín N° 3.367-13), lo cual aparece corroborado por la doctrina (Paola Díaz Urtubia: “La Ejecución de las Sentencias Laborales: Bases para una Discusión, *Estudios Laborales*, Santiago, Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, N° 8, 2013, p. 111);

**9°.** Que, “[s]i bien dicha finalidad aparece como loable, no necesariamente resulta compatible con las exigencias de racionalidad y justicia que emanan de la garantía N° 3, inciso 6°, del artículo 19 constitucional. En este caso, como se verá, la pretensión de celeridad que fundamenta la regla impugnada -que hace improcedente el recurso de apelación- coarta aquel derecho” (c. 18°), pues la aplicación del precepto impide a la requirente recurrir de una resolución que le causa agravio, privándola de la posibilidad de que esta cuestión sea revisada por otro Tribunal, lo que lesiona, en esta oportunidad, el derecho a un procedimiento racional y justo, en cuanto la deja sin un mecanismo eficaz de revisión de dicha resolución, cuyos efectos son de trascendencia para ella, desde la perspectiva de su situación dentro del juicio y del ejercicio de sus derechos como parte en el proceso de cobranza laboral.

No alcanza, adicionalmente, a justificar la prohibición para recurrir la justificación en el principio de celeridad, evidentemente, establecido en beneficio del trabajador en los juicios laborales, en circunstancias que es, precisamente, el demandante quien busca impugnar la decisión del Juez a quo, en virtud de la cual, habiéndole concedido inicialmente parte del incremento que solicitó, termina anulando esa decisión;

**10°.** Que, así, en este caso, la exclusión del recurso de apelación, bajo la idea abstracta de dotar al procedimiento de mayor celeridad, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19 N° 3° inciso sexto le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos, pues la falta de este medio de impugnación fuerza al requirente simplemente a conformarse con lo resuelto por el Tribunal Laboral, en una especie de “única instancia”, sin la posibilidad de someter su decisión a la revisión de otro tribunal, deviniendo la resolución en inamovible;

**11°.** Que, siendo plausible el objetivo de dotar de mayor celeridad a los procedimientos, esa finalidad legítima sólo puede alcanzarse mediante la eliminación de trámites no esenciales o imponiendo mayor agilidad a las actuaciones del Tribunal, pero no puede pretender que se logre a costa de excluir o limitar severamente derechos de las partes o actuaciones o plazos -que si bien pueden ser acortados- terminan afectándolas;



**12°.** Que, desde esta perspectiva, es cierto que no nos compete pronunciarnos acerca del fondo de la cuestión debatida en torno del incremento solicitado ante el Juzgado del Trabajo de La Serena. Sin embargo, no es aquello lo que se nos pide resolver en esta sede de control concreto de constitucionalidad, sino que debemos pronunciarnos acerca del precepto legal que impide someter la resolución cuestionada al Tribunal de Alzada competente para que cuente con el doble conforme.

Y no basta, en este caso concreto, para reputar respetado el derecho a un procedimiento racional y justo que la requirente haya contado con esa garantía en el juicio declarativo (no es ésta la gestión pendiente), menos si la cuestión sobre la que versa el recurso de apelación que se intenta no fue materia de la sentencia declarativa, desde que, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del Código del Trabajo, es el no pago de una o más cuotas, lo que faculta al acreedor para concurrir ante el mismo Tribunal, dentro del plazo de sesenta días contado desde el incumplimiento, para que se ordene el pago, pudiendo el juez incrementar el saldo de la deuda hasta en un ciento cincuenta por ciento. Precisamente, en la gestión pendiente, la demandante ejerció la facultad aludida, se le concedió inicialmente un incremento del 100% y, luego, de oficio, se anuló dicha resolución, como expone el Juez de la causa a fs. 59;

**13°.** Que, adicionalmente, en el caso del recurso de apelación, cabe ser especialmente cuidadoso porque la segunda instancia constituye un principio de nuestra organización judicial, desde que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del Código Orgánico de Tribunales, “[u]na vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del mismo asunto en segunda instancia”, lo que, conforme al artículo 77 de la Constitución es materia de ley orgánica constitucional, la que determina “(...) la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República (...)”, justificando que sólo pueda ser modificada oyendo previamente a la Excelentísima Corte Suprema, por lo que estuvimos por acoger la acción intentada a fs. 1.

**14°.** Que, por último, no altera nuestra posición estimatoria que se haya requerido la inaplicabilidad del artículo 472 del Código del Trabajo, en circunstancias que, para negar el recurso, el Juez a quo haya invocado lo dispuesto en el artículo 476 (como también consta en el informe que rola a fs. 59), pues no corresponde a esta Magistratura pronunciarse acerca de los requisitos de procedencia y menos respecto del fundamento normativo sostenido por los Jueces del Fondo. Precisamente, es nuestra posición constitucional que compete al Tribunal de Alzada, conociendo del recurso, resolver esa y otras cuestiones suscitadas con motivo de la impugnación de resolución que anuló de oficio el incremento que había concedido.

Redactó la sentencia la Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ, y la disidencia, el Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.



**Rol N° 13.862-22 INA.**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



7ED8A125-0D89-40AE-8D46-35D49A164B2A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.